



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 JUN 2025

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 18219 de fecha 10 de mayo del 2024; Oficio N° 3326-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 22 de abril del 2025; Hoja de Registro y Control N° 15727 de fecha 06 de mayo de 2025; Oficio N° 4139-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de junio del 2025; Informe N° 1636-2025/GRP-460000 de fecha 10 de junio del 2025.

**CONSIDERANDO:**

Mediante, Hoja de Registro y Control N° 18219 de fecha 10 de mayo del 2024, la Sra. FLOR DE MARIA CAÑOLA VENEGAS, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura se emita el acto administrativo donde se practique el recalcu de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30 % en base a la remuneración total dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5301 de fecha 23 de setiembre del 2013, retroactivamente a partir del año 1991 hasta la actualidad y de manera continua y permanente por pertenecer al Régimen Pensionario 20530, más devengados e intereses legales. Mediante Oficio N° 3326-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 22 de abril del 2025 la Dirección Regional de Educación da respuesta a la administrada refiriéndole que su solicitud no puede ser atendida, teniendo en cuenta que la liquidación que se realiza a los profesores por vía administrativa, en condición de cesantes, se efectúa hasta la fecha del cese, por lo tanto, debe iniciar las acciones que considere pertinente ante la instancia competente;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 15727 de fecha 06 de mayo de 2025, la administrada presentó Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3326-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 22 de abril del 2025, derivado a esta Gerencia Regional mediante Oficio N° 4139-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de junio del 2025, y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificada a la administrada el día 23 de abril del 2025, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 25; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **06 de mayo del 2025** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo a favor de la administrada reconociéndole el recalcu de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30 % en base a la remuneración total dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5301 de fecha 23 de setiembre del 2013, retroactivamente a partir del año 1991 hasta la actualidad y de manera continua y permanente por pertenecer al Régimen Pensionario 20530, más devengados e intereses legales;

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 205/2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 JUN 2025

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Posteriormente, la Ley N° 29944, “Ley de Reforma Magisterial”, publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario “El Peruano” la Ley N° 31495- “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

**Artículo 2. Pago de bonificación**

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).”*

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

205

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 JUN 2025

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En aplicación de la ley antes mencionada. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 01122-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 07 de mayo del 2025, que obra a fojas 22 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada, tiene la condición de CESANTE en el cargo de PROFESOR, perteneciente al régimen pensionario 20530, asimismo, se puede verificar que a fojas 06 del expediente administrativo, se anexa la Resolución Directoral Regional N° 5301 de fecha 23 de setiembre del 2013 la cual resuelve reconocer en parte la bonificación especial mensual por preparación de clases 30% a la administrada. En consecuencia, conforme al artículo 1° de la Ley N° 31495, se verifica que la administrada es beneficiaria;

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se le reconozca el recalcular de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30 % en base a la remuneración total dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5301 de fecha 23 de setiembre del 2013, retroactivamente a partir del 30 de 1991 hasta la actualidad y de manera continua y permanente por pertenecer al Régimen Pensionario 20530, más devengados e intereses legales, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 3 de la Ley N° 31495: Periodo de aplicación:** "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, **es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.**", asimismo, lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "**Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo.**"; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público", por lo tanto, reconocer la liquidación, devengados e intereses legales de la acotada bonificación en base a la remuneración total se encuentra supeditado en este extremo según lo dispuesto en el acotado artículo;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.**". En tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 205 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 JUN 2025

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1636-2025/GRP-460000 de fecha 10 de junio del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por la Sra. FLOR DE MARIA CAÑOLA VENEGAS debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Sra. FLOR DE MARIA CAÑOLA VENEGAS contra el Oficio N° 3326-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PRE.CLASES de fecha 22 de abril del 2025; de conformidad con los considerandos expuestos en el presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la Sra. FLOR DE MARIA CAÑOLA VENEGAS en su domicilio real en Av. Bellavista Mz. "A", Lote 15, Urbanización Los Tallanes, II Etapa, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ  
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!